



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-17/2023

PARTE ACTORA: CAROLINA
MARTÍNEZ, OTROS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORA: EDDA
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Carolina Martínez Tomás, Carmela Coronel Ángeles, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel¹, todos por propio derecho.

La parte actora impugna el retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia dictada dentro de los expedientes JDC/312/2021 y acumulados, relacionada con el pago de sus dietas adeudadas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3

¹ En adelante podrá citarse como parte o actora o parte promovente.

² En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Sobreseimiento	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Cuestión previa.....	13
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio..	14
SEXTO. Estudio de fondo	16
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	31
RESUELVE.....	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** la demanda por cuanto hace al planteamiento relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte actora el veinte de diciembre de dos mil veintidós, debido a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicho escrito ya fue acordado conforme a derecho, lo que deriva en un cambio de situación jurídica.

Asimismo, se estima **parcialmente fundado** el planteamiento manifestado por la parte actora, al estar acreditada la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en el juicio JDC/312/2021 y acumulados, ya que de autos se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medios de impugnación locales.** El nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas, entre ellas, la parte actora promovieron sendos juicios a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.
2. Con dichas demandas se originaron los expedientes JDC/312/2021, JDC/316/2021 y JDC/319/2021.
3. **Sentencia primigenia.** El once de abril de dos mil veintidós, la autoridad responsable emitió sentencia en los juicios indicados y determinó entre otras cuestiones, considerar extemporáneo y por tanto improcedente el reclamo del pago de dietas que dejaron de percibir de enero a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno, como integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.³
4. **Primer juicio federal.** El dieciocho de abril del año pasado, Carolina Martínez Tomás, Omar Calvo Aguilar, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel controvirtieron ante esta Sala Regional la resolución precisada en el párrafo que antecede.

³ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

5. **Sentencia SX-JDC-6653/2022.** El cuatro de mayo de la pasada anualidad, esta Sala Regional determinó revocar la resolución controvertida del Tribunal local y le ordenó que se volviera a pronunciar, al considerar que fue incorrecta la decisión de tener por extemporáneo el reclamo de omisión de pagar íntegramente el pago de dietas de enero a noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que la lesión aducida no era un acto positivo, sino de tracto sucesivo y por tanto era oportuno el reclamo de dichas prestaciones al momento de la presentación de las demandas locales.

6. **Sentencia definitiva del Tribunal local.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, el TEEO en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio JDC/312/2021 y acumulados, para el efecto de ordenar a la autoridad municipal que adicionalmente cubriera las dietas adeudadas a la parte actora relativas al año dos mil veintiuno.

7. **Segundo juicio federal.** El dieciocho de noviembre del año pasado, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel presentaron su escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir el retardo injustificado del TEEO de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio JDC/312/2021 y acumulados.

8. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-6950/2022, el cual se determinó reconducir a juicio electoral, por lo que se integró el expediente SX-JE-216/2022.

9. **Sentencia SX-JE-216/2022.** El ocho de diciembre de la pasada anualidad, esta Sala Regional emitió la resolución correspondiente y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

determinó que era fundado el planteamiento manifestado por Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel, al estar acreditada la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en el juicio JDC/312/2021 y acumulados, pues de autos se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar su cumplimiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

10. **Presentación.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó su escrito de demanda, a fin de controvertir el retardo injustificado del Tribunal local de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio JDC/312/2021 y acumulados.

11. **Recepción y turno.** El ocho de febrero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-17/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda; asimismo al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra la omisión que se atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas a la parte promovente, en su carácter ex regidores y ex regidoras de Villa de Zaachila, Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

15. Además, no pasa inadvertido el criterio contenido en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, en el cual, la Sala Superior de una nueva reflexión consideró que las

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

⁶ En lo subsecuente ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

16. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

17. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la parte actora primigenia inició la cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaban los cargos de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

18. Por otra parte, cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales; no obstante, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Sobreseimiento

21. La parte actora manifiesta que el Tribunal local no ha acordado su escrito fechado y recibido ante dicho órgano jurisdiccional el veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el cual solicita que haga efectivo el apercibimiento decretado a las autoridades responsables, requiera nuevamente el cumplimiento de la sentencia local y emita los medios de apremio eficaces para su cumplimiento, a efecto de garantizar la sentencia local JDC/312/2021 y acumulados.

22. Al respecto, lo procedente es sobreseer en el juicio, únicamente por cuanto hace a dicho planteamiento, en virtud de que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

23. Ello, porque de las constancias remitidas por el Tribunal local se advierte que mediante acuerdo plenario dictado el nueve de febrero del año en curso en el juicio local JDC/312/2021 y acumulados, el TEEO tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

mediante el escrito citado, en el que solicitó se hicieran efectivas las medidas de apremio decretadas a las autoridades responsables primigenias, ya que, a su estima, no han dado cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

24. Así, en el acuerdo plenario referido, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el diverso acuerdo de veintiocho de noviembre del año pasado e impuso un arresto por doce horas al presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca y requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia local.

25. Por tanto, resulta evidente que el escrito presentado por la parte actora y del que se duele la falta de pronunciamiento, ya ha sido acordado conforme a derecho, aunado a que el Tribunal local ya dio vista con dicho acuerdo plenario a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga.

26. En ese sentido, el artículo 11, inciso b), de la Ley General de Medios, indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

27. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso

respectivo.

28. Ante esta situación y en virtud de que la demanda ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es sobreseer el planteamiento referido.

29. Lo anterior, en concordancia con el criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁹, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido respecto del agravio señalado.

30. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JE-13/2023.

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se expone a continuación:

32. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y a la autoridad

⁹ Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

33. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte promovente controvierte una omisión, acto que es de tracto sucesivo y, por lo mismo, el plazo legal no podría estimarse agotado.

10

34. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue presentado por parte legítima, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho; además, también promovieron el juicio cuya sentencia pretenden que se haga cumplir.

35. De igual manera, cuentan con interés jurídico, porque señalan que la omisión impugnada transgrede sus derechos.

36. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Cuestión previa

37. Como se relató en los antecedentes, el dieciocho de noviembre del año pasado, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel presentaron un escrito de demanda a fin de controvertir el retardo injustificado del Tribunal local de emitir medidas eficaces para hacer

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

cumplir la sentencia emitida en el juicio JDC/312/2021 y acumulados.

38. Derivado de lo anterior, se formó en esta Sala Regional el expediente identificado con la clave SX-JE-216/2022, el cual se resolvió el ocho de diciembre del año pasado y se determinó declarar fundado el planteamiento manifestado por los referidos promoventes, al acreditarse la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en el juicio JDC/312/2021 y acumulados, pues de autos se advirtió que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar su cumplimiento.

39. Ahora, la parte actora controvierte nuevamente la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para cumplir la sentencia referida.

40. Por tanto, en el presente juicio, se analizarán las medidas que ha llevado a cabo el Tribunal local para el cumplimiento de su sentencia JDC/312/2021 y acumulados, con posterioridad a la emisión de la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-216/2022, esto es, a partir del ocho de diciembre del año pasado.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

41. La **pretensión última** de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que dicte de una manera pronta y expedita las medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia JDC/312/2021 y acumulados y que haga efectivas las medidas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

apremio decretadas a las autoridades responsables primigenias.

42. Lo anterior, con la finalidad de que les sean pagadas la totalidad de las remuneraciones adeudadas correspondientes a las funciones que desempeñaron como integrantes del Ayuntamiento.

43. Para sustentar su pretensión, señalan los siguientes motivos de disenso:

44. La parte actora indica que el TEEO de manera injustificada ha retardado el cumplimiento de la sentencia local JDC/312/2021 y acumulados y que existe una demasía de tiempo entre cada una de las actuaciones en la instancia local.

45. Asimismo, señala que el Tribuna local se ha negado a hacer efectivos los apercibimientos decretados a las autoridades responsables primigenias que permita asegurar el cumplimiento de su sentencia.

46. Por lo expuesto, solicita que se declaren fundados sus planteamientos y, como consecuencia, se ordene al Tribunal local dictar las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de su sentencia principal y que haga efectivas las medidas de apremio decretadas a las autoridades responsables primigenias.

47. Con relación a sus planteamientos, estos se analizarán de manera conjunta, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

SEXTO. Estudio de fondo

Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio

48. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

49. Ese derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

50. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹²

51. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

52. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

53. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**”.¹³

54. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

55. Por otro lado, debe precisarse que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.

56. Uno de ellos, tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

57. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁴

58. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse¹⁵ y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

59. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

60. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

¹⁴ Ver caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

61. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁷

62. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁸

63. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

64. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son los instrumentos jurídicos de que dispone el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y aquellas pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otros.¹⁹

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁸ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.sejn.gob.mx>

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

65. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

66. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

67. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal local no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

68. Por su parte, el mismo artículo señala que, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

69. Así, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

70. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

71. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las acciones y medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

Caso concreto

72. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la parte actora, es necesario identificar las acciones y/o medidas que el

Tribunal local ha desplegado desde la emisión de la sentencia federal identificada con la clave SX-JE-216/2022, las cuales se enlistan a continuación:

Actuación y fecha	Descripción
<p>Acuerdo de magistrada instructora de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.²⁰</p>	<p>La magistrada instructora manifestó que con relación al oficio TEEO/UA/303/2022 y sus anexos, signado por el Titular de la Unidad Administrativa del TEEO por el que informó que se tienen reflejados cinco depósitos de cuatro de noviembre pasado por las siguientes cantidades: tres de \$13,218.20 (trece mil doscientos dieciocho pesos 20/100); uno de \$10,900.12 (diez mil novecientos pesos 12/100 M.N.) y uno de \$11,227.94 (once mil doscientos veintisiete pesos 94/100).</p> <p>De lo anterior, se le comunicó a la parte actora primigenia que dichos depósitos se encontraban a su disposición para lo cual deberían de acudir de manera personal con identificación al Tribunal local en días y horas hábiles para su entrega.</p> <p>Por ello, ordenó al Titular de la Unidad Administrativa del TEEO, que tan pronto compareciera la parte actora primigenia, procediera a la entrega de las cantidades referidas a cada uno de ellos y que lo informara dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>Finalmente, la magistrada instructora refirió que con relación al oficio MVZ/SM/599/2022 y sus anexos, signado por la síndica municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca mediante el cual remitió cuatro vouchers de depósitos en original a favor de la parte actora primigenia por las siguientes cantidades: tres depósitos por las cantidades de \$13,218.20 (trece mil doscientos dieciocho pesos 20/100) y un depósito por la cantidad de \$11,227.94 (once mil doscientos veintisiete pesos 94/100 M.N.)</p> <p>De lo anterior, ordenó a la Secretaría General del TEEO que remitiera mediante oficio las copias simples de los comprobantes de las transferencias bancarias anexadas al oficio referido al Titular de la Unidad Administrativa para que, dentro del</p>

²⁰ Consultable de foja 399 a 401 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

	<p>plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, confirme los depósitos efectuados en la cuenta del Fondo para la administración de Justicia del Tribunal local.</p>
<p>Acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veintitrés.</p>	<p>El Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós e impuso al presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca un arresto por doce horas.</p> <p>También, impuso a los integrantes del ayuntamiento referido (con excepción del presidente municipal) una multa de forma personal e individual de cien UMAS.</p> <p>Asimismo, realizó un nuevo requerimiento al presidente municipal y a los integrantes del Cabildo del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca para que remitan al Tribunal local las constancias que acrediten que dieron cumplimiento a la sentencia local y apercibió al presidente municipal que en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio un arresto por veinticuatro horas.</p> <p>Y, por su parte, apercibió a los integrantes del Cabildo que, de no cumplir con el requerimiento, se les impondría como medio de apremio una multa consistente en 200 UMAS.</p>
<p>Acuerdo de la magistrada presidenta de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.</p>	<p>La magistrada presidenta tuvo por recibida la documentación que remitió el presidente municipal y la Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca por la cual anexaron un total de doce vouchers de la institución financiera denominada BBVA por diversas cantidades.</p> <p>También, giró oficio al Titular de la Unidad Administrativa del TEEO y acompañó copia simple de los comprobantes de las transferencias exhibidas por la autoridad responsable primigenia, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, confirme las transferencias interbancarias descritas, remitiendo las constancias que acrediten lo ordenado.</p> <p>Señaló las trece horas del veinticuatro de febrero de este año para que tenga verificativo la audiencia de oídas solicitada, misma que tendrá verificativo en el salón del Pleno del TEEO.</p> <p>Refirió que el Titular de la Unidad Administrativa del TEEO informó que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local se tienen reflejados ocho depósitos en total, de fechas treinta de</p>

	<p>noviembre y quince de diciembre del año pasado, por las siguientes cantidades: seis por la cantidad de \$13,218.20 (trece mil doscientos dieciocho pesos 20/100 M.N.) y dos por la cantidad de \$11,227.94 (once mil doscientos veintisiete pesos 94/100 M.N.).</p> <p>Por lo anterior, le comunicó a la parte actora primigenia que dichos depósitos se encuentran a su disposición para lo cual deberán acudir de manera personal con identificación al TEEO en días y horas hábiles para su entrega, previa razón que se deje en autos.</p> <p>Asimismo, precisó la cantidad que deberá entregarse a cada uno de los y las actoras en la instancia local.</p> <p>Finalmente, ordenó dar vista a la parte actora con el oficio indicado en la cuenta y sus anexos, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de día siguiente a su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que, en caso de no hacer manifestación alguna, se proveerá lo que en derecho proceda.</p>
--	--

73. De lo anterior se advierte que desde la emisión de la sentencia federal (SX-JE-216/2022) en la que se ordenó al Tribunal local que continuara exigiendo el cumplimiento de su resolución emitida en el expediente JDC/312/2021 y acumulados, a la fecha en que la parte actora presentó su demanda federal, el Tribunal local ha emitido tres actuaciones, esto es, un acuerdo de la magistrada instructora, un acuerdo plenario y un acuerdo de la magistrada presidenta.

74. En tales actuaciones, se ha impuesto al presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, la medida de apremio consistente en un arresto por doce horas y a los demás integrantes del ayuntamiento una multa de cien UMAS.

75. De ahí que, en estima de esta Sala Regional el planteamiento esgrimido por la parte actora deviene **parcialmente fundado**, debido a que, si bien la autoridad responsable ha desplegado diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, lo cierto es que éstas no han resultado eficaces para lograr el cabal cumplimiento de su determinación.

76. Lo anterior, debido a que, pese a las medidas desplegadas por el Tribunal responsable consistentes en apercibimientos, aplicación de multas y arresto, no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia local, ello pues la parte promovente no ha recibido la totalidad de las remuneraciones que les son adeudadas.

77. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada.

78. Por lo expuesto, se concluye que desde el ocho de diciembre del año pasado (fecha en la que se emitió la sentencia federal SX-JE-216/2022 en la que se ordenó al Tribunal local que continuara exigiendo el cumplimiento de su resolución emitida en el expediente JDC/312/2021 y acumulados), hasta el tres de febrero de esta anualidad (fecha en que la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado), el Tribunal local no ha realizado acciones eficaces con las cuales pueda verse materializada su determinación.

79. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el nueve de febrero del año en curso, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós e impuso al presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca un arresto por doce horas e impuso a los integrantes del ayuntamiento

referido (con excepción del presidente municipal) una multa de forma personal e individual de cien UMAS.

80. Sin embargo, a pesar de la emisión de los acuerdos de la magistrada instructora, plenario y de la magistrada presidenta, la sentencia local no se ha cumplido, lo que hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

81. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia local se ejecute.

82. Ello, toda vez que es el Tribunal local quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²¹

83. Por lo tanto, lo conducente es ordenar al Tribunal local que actúe con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio con que dispone.

84. Lo anterior, pues es necesario recordar que el Tribunal

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-17/2023

Electoral del Estado de Oaxaca por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

85. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en la misma sentencia y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que, en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

86. Por tanto, el Tribunal local cuenta en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

87. Todos los anteriores son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local, en caso de no advertir alguna justificación

jurídica válida, tendría implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.²²

88. En tal virtud, esta Sala Regional considera que, al resultar parcialmente fundada la omisión del Tribunal de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, deben atenderse los siguientes efectos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

89. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

A. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las acciones y medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

B. Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y

²² Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver los juicios SX-JE-128/2022, SX-JE-130/2022, SX-JDC-48/2022 y SX-JE-13/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sustanciación de este juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto del planteamiento precisado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la parte actora relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir la determinación del juicio local JDC/312/2021 y acumulados.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo personal señalada para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 y lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.